

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 20 238 4089 001 **2021 000369 00**

Demandante: ANDREA CAROLINA CAÑATE DE LA CRUZ quien actúa representada por su madre ALEJANDRA PATRICIA DE LA CRUZ ZÚÑIGA

Demandado: ESMITH ENRIQUE CAÑATE ORTEGA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia.

HECHOS

Manifiesta el recurrente que la señora ALEJANDRA PATRICIA DE LA CRUZ ZÚÑIGA en representación de su hija ANDREA CAROLINA CAÑATE DE LA CRUZ, por conducto del memorialista presentó demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor ESMITH ENRIQUE CAÑATE ORTEGA

Afirma que mediante auto del 19 de enero de 2022, se inadmitió la misma por observar el despacho que el poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Fundamenta su inconformidad en que el poder visible a folio 11 en su párrafo tercero expresa “sírvasse reconocer personería al anterior profesional del derecho, mi apoderado podrá ser notificado al correo electrónico jorsaade@hotmail.com (artículo 5° del decreto 806 del 2020)”.

Continúa narrando que dicha dirección electrónica es la misma a la cual la parte demandante le envió el poder firmado y desde la cual se radicó la demanda, indica además que es la única dirección de correo electrónico que el memorialista posee en el registro nacional de abogados.

PRETENSIÓN

De conformidad con lo anterior, pretende que sea revocado el auto que declaró inadmisibile la demanda de la referencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del poder conforme los requiere el decreto 806 de 2020 en su artículo 5°.

CONSIDERACIONES

A la luz de lo establecido en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

A su vez, el inciso tercero del artículo 90 de la norma en mención señala que **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”**.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de decisión de Familia, en providencia de fecha 10 de junio de 2020, dijo que: *“Pues bien, sea lo primero advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisitorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que “se revoque” el mismo, es claramente improcedente”*.

Con fundamento en la norma y la jurisprudencia mencionada, tenemos que como quiera que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, consecuentemente la solicitud de revocatoria del mismo se torna improcedente.

Por otro lado, si bien el artículo en mención señala de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevas causales de inadmisión, entre las cuales encontramos: *“No indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA)”*. Inciso segundo del artículo 5° del Decreto en mención que complementa lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, en caso de no cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, relacionadas con la presentación de la demanda, habrá lugar a su inadmisión.

CASO CONCRETO

En este asunto, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, que declaró la inadmisión de la demanda, solicitando su revocatoria.

Como quiera que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, el auto que declaró la inadmisión de la demanda no admite recursos, se negará por improcedente.

No obstante, lo anterior, estima el despacho que le asiste razón al memorialista, en el sentido de que efectivamente el poder sí contempla la dirección electrónica del apoderado de la demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Siendo así, el presente asunto no merece mayor discusión y en consecuencia se dejará sin efecto el auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se declaró INADMISIBLE la demanda, para en su lugar, ORDENAR su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se declaró INADMISIBLE la demanda de la referencia.

TERCERO. Admítase y désele curso a la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, promovida por la menor ANDREA CAROLINA CAÑATE DE LA CRUZ, representada por su madre ALEJANDRA PATRICIA DE LA CRUZ ZÚÑIGA en contra del señor ESMITH ENRIQUE CAÑATE ORTEGA.

CUARTO. En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y correr traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico remitida con destino a este despacho DEBERÁ permitir verificar el contenido de los documentos anexos, por ejemplo, por medio de un pantallazo o desplegando el archivo.

2.2 Deberá indicar que la dirección electrónica es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en que la obtuvo, aportando evidencia de ello.

2.3 También deberá aportar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio que permita constatar que el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 del Decreto en mención.

2.4 Así mismo, DEBERÁ informar los canales digitales con que cuenta el demandado para presentar la contestación de la demanda e indicar el momento a partir del cual se entenderá notificado conforme lo establecido en el artículo 8° ibidem.¹

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar las gestiones que necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados so-pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

SEXTO. Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

SEPTIMO. Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar simultáneamente un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. Prevenir a los apoderados judiciales de que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción.

Finalmente, esta judicatura informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) se podrán descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21df508787833d973156e3d684bd0a0a80b80772e193354c4962cd85a593ea39

Documento generado en 24/03/2022 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**